---Trelew, 05 de marzo de 2026.

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

---**CONSIDERANDO**:

---I. ANTECEDENTES.

---Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 298/2025 (07/10/2025) la Jueza de primera instancia tuvo a <Persona 1> por allanada parcialmente a la demanda, le impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

---Por ID 2097915 (14/10/2025) <Persona 1> interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 16/10/2025.

---Mediante ID 2111666 (23/10/2025) expresó agravios, los que fueron contestados por ID 2125538 (04/11/2025).

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 22/12/2025, esta Sala 1 dictó la sentencia interlocutoria Nº 024/2025 SIL, por la cual se rechazó el recurso de apelación.

---Mediante escrito digital ID 2228848 (hojas 27/38 vta.) la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

---II. AGRAVIOS:

---A partir del apartado IV (hojas 33 vta.) el casacionista desarrolla los agravios. Se queja, en primer término, porque esta Cámara consideró que el allanamiento debía abarcar la totalidad de la pretensión deducida.

---Se agravia, asimismo, por considerar errónea la interpretación según la cual la multa por temeridad y malicia integraba el objeto de la demanda y que su rechazo tornaba parcial el allanamiento.

---Sostiene que se incurrió en violación de la ley al interpretar erróneamente el alcance de la multa por temeridad y malicia, atribuyéndole un contenido que excede su naturaleza, y que el allanamiento formulado fue total respecto del capital e intereses reclamados. Afirma que la sanción cuestionada depende de una valoración judicial autónoma de la conducta procesal y que su negativa no implica resistencia al crédito principal ni desnaturaliza el allanamiento.

---Agrega que no existió intimación previa ni reproche específico respecto de su conducta en relación con la actora, y que la interpretación adoptada por los sentenciantes conduce a exigir, para que el allanamiento sea considerado total, el reconocimiento de una inconducta susceptible de sanción.

---Finalmente, deja formulada reserva del caso federal para el supuesto de que el recurso no prospere, por considerar comprometidas garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad, y solicita que se haga lugar al

recurso de casación, y se declare que el allanamiento efectuado fue total, con costas a la actora.

---III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

---Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

---Asimismo, acompañó constancia que acredita el pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso "b" del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario Nº 5353/2024 STJ, por el monto de $1.173.543,49.

---El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la apelación interpuesta y de la resolución de la jueza de primera instancia que dispuso el allanamiento parcial. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta alzada para motivar la confirmación del decisorio de primera instancia.

---Asimismo, es preciso señalar que, si bien la sentencia recurrida es de carácter interlocutoria, por la materia sometida a consideración, es posible equipararla con las definitivas, conforme lo estipula el art. 289 CPCC e inciso "a del art. 3° del Anexo del Reglamento sobre los escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad establecido por Acuerdo Plenario 3821/2009.

---En este sentido, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

---Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho al respecto que "La nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la litis o hacen imposible su continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras). ---En el caso, el casacionista procura la apertura de un recurso extraordinario contra de la SIL N° 24/2025 de la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, de fecha 22 de diciembre de 2025, que confirma la sentencia de grado anterior que declaró el allanamiento como parcial.

---Alega que la confirmación de la sentencia de grado efectuada por esta Alzada clausura de modo definitivo la discusión relativa al alcance jurídico del allanamiento al admitirlo como parcial, imponiendo las costas y disponiendo la prosecución del proceso por ese encuadre.

---Aduce que el perjuicio que de ello se deriva no resulta susceptible de revisión ulterior dentro del mismo proceso, en tanto la cuestión fue resulta por la alzada, y no puede ser reparado en instancia posterior (ver hoja 03 del escrito casatorio).

--- Se advierte entonces, que pese al carácter del decisorio recurrido, por la singularidad de los derechos comprometidos que se plantearon, y por los efectos que proyecta la sentencia recurrida, no resulta susceptible de revisión en el mismo proceso, y causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior. Por lo tanto, corresponde asignar el carácter de definitividad a la medida apelada.

---IV. CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD. VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL.

---Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” del CPCC (ver carátula) y más adelante también con fundamento en el inciso a) del art. 291: violación de la ley (apartado IV.1 alcance de la impugnación.

---Concretamente cuestiona que esta Alzada haya confirmado el pronunciamiento de la jueza de grado que declaró parcial el allanamiento.

---Sin perjuicio de advertir promiscuidad en el articulado invocado, respecto a las causales casatorias alegadas, los argumentos esbozados para sustentar el recurso resultan inhábiles para sortear los presupuestos de admisibilidad exigidos por el Código de rito.

---Sobre la cuestión planteada, sostuvo esta alzada: *“--Ahora bien, es preciso recordar que la noción de allanamiento se encuentra vinculada con el concepto de pretensión. Quien se allana, en definitiva, se somete a la pretensión de la sentencia solicitada por el actor en la demanda (conf. CACR, SDF N° 05/2014; CSJN, Fallos: 288:90; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", ed., Astrea, t. I, pág. 305).”*

---*“--En el caso, más allá de que <Persona 1> se allanó al pago de las pretensiones dinerarias por diferencias salariales en relación a la liquidación del SAC, la reclamación de la multa por temeridad y malicia en los términos del artículo 275 de la LCT, formó parte de la pretensión de la demanda interpuesto por HEREDIA, por lo que el rechazo de su procedencia por parte de <Persona 1> torna parcial el allanamiento, tal como fue resuelto en primera instancia.”*

---*“Ello, porque no es exacto afirmar que el artículo 275 de la LCT es un instituto de neto corte procesal, ya que contempla la figura de la temeridad y malicia, brindándole a los jueces la facultad de ponderar la conducta de las partes, tanto durante el vínculo*

contractual como durante el proceso judicial. Es que, los jueces pueden aplicar una sanción cuando se verifique un obrar malicioso, obstruccionista o intencionalmente dañoso de parte del empleador (Julio Armando GRISOLIA, "Manual de Derecho Laboral", Abeledo Perrot, Edición 2025 - Revisada y actualizada, Buenos Aires, página 885)."

---*"Por tanto, el proceso debe continuar a fin de que se resuelva la procedencia o no de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT, en tanto tal pretensión integró el objeto de la demanda. Ello así, pues el justiciable no solo tiene derecho a acceder a la jurisdicción, sino también a que el juez resuelva todas las pretensiones deducidas, con fundamento jurídico suficiente".*

---Y esta Alzada concluyó: *"Por lo expuesto, el rechazo de la procedencia de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT por parte de <Persona 1>, cuando ello integró el objeto de la demanda, torna parcial el allanamiento formulado."*

---*"Por otro lado, al ser parcial el allanamiento, no procede la exención de costas prevista en el artículo 71, in fine, del CPCC".*

---De lo apuntado, se advierte que la crítica intentada trasunta una simple disconformidad con lo resuelto en la SIL 024/2025, es decir, se limita a proponer una solución distinta a la causa, sin demostrar la incorrección del fallo, el cual luce razonablemente fundado y acorde las circunstancias debatidas en la causa.

--- Así, la lectura del escrito recursivo revela principalmente, la reiteración del ataque a consideraciones vertidas por la jueza de la anterior instancia. Al exponer su propia opinión, el recurrente eludió el carril por el cual fue asentado el pronunciamiento definitivo de la Alzada, soslayando que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). Prevalece el disenso en el modo de agraviarse.

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, o en los términos del inc. "a", siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

---**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

---En su mérito, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

---1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2228848 contra la Sentencia Nº 024/2025 SIL dictada por esta Sala.

---2°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

---3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO - Dr. Sergio R. LUCERO.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 05 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITS (Secretario de Cámara).